

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 72

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-09-1978

Título: POR LA CUAL SE ADICIONA AL CODIGO FISCAL EL ARTICULO 1172 - L, TRANSITORIO.
(MONEDAS)

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18671

Publicada el: 26-09-1978

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Monedas, Acuñación de monedas, Dinero, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.200

Rollo: 23

Posición: 860

LEY No. 72
(De 19 de septiembre de 1978)

Por la cual se adiciona al Código Fiscal el Artículo 1172-L, transitorio.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Adiciónase al Código Fiscal el Artículo 1172-L, así:

Artículo 1172-L Créase en forma transitoria, y por una sola vez, durante el año 1978, para la circulación legal en el país, una moneda de níquel puro, conmemorativa de la ratificación de los tratados del canal de Panamá, Torrijos-Carter, de conformidad con las siguientes especificaciones: La moneda tendrá un valor nominal de B/.10.00; un diámetro de 45.01 mm; un peso de 42.38 gramos; con un margen de tolerancia no mayor de más o menos 1.19 gramos.

ARTICULO SEGUNDO: Facúltase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que determine el diseño de esta moneda y para que negocie con empresas internacionales la acuñación de esta moneda, así como también para que acuerde los términos y condiciones, fecha y demás detalles atinentes a esta acuñación conmemorativa.

ARTICULO TERCERO: Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de septiembre de 1978.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTAS,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.
LUIS M. ADAMES P.

El Ministro de Educación,
DIOGENES CEDEÑO C.

El Ministro de Obras Públicas,
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

El Ministro de Planificación y
Política Económica
GUSTAVO GONZALEZ

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

FERNANDO MANFREDO JR.,
Ministro de la Presidencia

LEY No. 73
(De 19 de septiembre de 1978)

**POR LA CUAL SE ADICIONA AL CODIGO
FISCAL EL ARTICULO 1172J
TRANSITORIO.**

El Consejo Nacional de Legislación.

DECRETA:

ARTICULO 1o. Adiciónase al Código Fiscal el artículo 1172J así:

Ley 72
(De 19 de septiembre de 1978)

“Por la cual se adiciona al Código Fiscal el Artículo 1172-L, transitorio”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo Primero: Adiciónase al Código Fiscal el Artículo 1172-L, así:

ARTÍCULO 1172-L: Créase en forma transitoria, y por una sola vez, durante el año 1978, para la circulación legal en el país, una moneda de níquel puro, conmemorativa de la ratificación de los tratados del canal de Panamá, Torrijos-Carter, de conformidad con las siguientes especificaciones: La moneda tendrá un valor nominal de B/.10.00; un diámetro de 45.01 mm; un peso de 42.38 gramos; con un margen de tolerancia no mayor de más o menos 1.19 gramos.

Artículo Segundo: Facúltase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que determine el diseño de esta moneda y para que negocie con empresas internacionales la acuñación de esta moneda, así como también para que acuerde los términos y condiciones, fecha y demás detalles atinentes a esta acuñación conmemorativa.

Artículo Tercero: Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSÉ OCTAVIO. HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos